MODELO DE SANCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE ZACATECAS

2021

I. Introducción

De conformidad con lo que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todas las medidas que las autoridades implementen en cumplimiento de la normativa internacional, nacional y local, deben estar orientadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, durante su ciclo de vida y para promover el desarrollo integral de las mismas (Ley de General: 2021, Artículo 3).

Para tal efecto se elaborarán modelos en cada una de las materias, mismos que consistirán en el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos (Ley General: 2021, Artículo 8).

De tal manera que el presente Modelo de Sanción, elaborado por las y los integrantes de la Comisión de Sanción del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Sepasev), la cual es presidida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, da cumplimiento a lo ordenado por la normativa a nivel federal y local, así como al Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (PASE 2017-2021).

II. Eje de acción

El Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la sanción es uno de los ejes de acción de la política integral de atención de la violencia contra las mujeres:

1. Eje de prevención.
2. Eje de atención.
3. Eje de sanción.
4. Eje de erradicación.

De esta manera, el eje de sanción, es el conjunto de estrategias para que los mecanismos judiciales y administrativos de los tres órdenes de gobierno establezcan las consecuencias jurídicas para la persona generadora de violencia contra las mujeres y asegure a las víctimas y ofendidos el acceso efectivo a la reparación del daño, entendiendo ésta en un sentido restitutivo y transformador, que comprenda la indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (2014, Artículo 4).

III. Modelo de sanción

Conjunto de estrategias políticas, legislativas y jurídicas que reúnen las medida y acciones necesarias para garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violencia que, aplicadas al concepto de sanción en el marco del sistema de la justicia, implican abatir la impunidad de los actos que las agreden, sean del orden familiar, penal o administrativo.

El modelo de sanción genera los mecanismos que permitan evaluaciones permanentes y sistemáticas sobre el impacto de la aplicación de la ley y de las diversas normas jurídicas que reconocen y regulan los tipos y modalidades de violencia (Reglamento de la Ley General: 214, Artículo 23).

IV. Componentes del Modelo

El Reglamento de la Ley General indica que los modelos de sanción deben de contener algunos componentes, tales como (2014, Artículo 24):

1. Directrices de apoyo para las y los servidores públicos que conozcan tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, de manera que se facilite su actuación en la aplicación de sanciones.
2. Medidas de atención y rehabilitación para las personas generadoras de violencia. Mismas que serán reeducativas, ausentes de cualquier estereotipo y tendrán como propósito la eliminación de rasgos violentos, así como la construcción de conductas no violentas y equitativas de los hombres mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados.
3. Capacitación especial a personal de seguridad pública y del sistema de procuración y administración de justicia.
4. Mecanismos de notificación al órgano de fiscalización correspondiente para el caso de incumplimiento de la normativa en la materia por parte de servidoras y servidores públicos.
5. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del agresor, en términos de la legislación aplicable.
6. Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima tales como los antecedentes violentos del agresor o el incumplimiento de las órdenes de protección de éste.
7. Las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas de ésta.
8. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar una reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del Estado, cuando haya responsabilidad de éste, en términos de la legislación aplicable.

Aunado a ello, para la ejecución del modelo de sanción se deberán considerar los siguientes aspectos:

1. Procedimientos judiciales que eviten estereotipos, elementos discriminatorios por razón de género y la revictimización.
2. Garantizar asistencia legal gratuita, a través de las áreas de atención a víctimas competentes, a fin de promover la cultura de denuncia.
3. Ausencia de cualquier estereotipo en las medidas reeducativas, con el propósito de eliminar rasgos violentos en los Agresores.

V. Autoridades responsables

De esta manera, las autoridades federales, estatales y municipales deben:

1. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos, que favorezcan el empoderamiento de las víctimas, así como la reparación del daño causado por la violencia.
2. Brindar servicios reeducativos integrales a las personas generadoras de violencia para erradicar conductas violentas por razón de género o que deriven de los estereotipos de supremacía masculina o patrones machistas.
3. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en la relación de sometimiento entre la persona generadora de violencia y la víctima.
4. Favorecer la separación y alejamiento de la persona generadora de violencia de la víctima.
5. Favorecer la instalación y mantenimiento de refugios, albergues o casas de tránsito para mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos.

5.1. Competencia de las autoridades federales en materia de sanción.

Autoridad	Competencia
Secretaría de Gobernación	1. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. 2. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. 3. Diseñar, con una visión transversal, la política integral orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres. 4. Realizar un Diagnóstico Nacional y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, en todos los

	ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
Fiscalía General de la República	1. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en derechos humanos de las mujeres y género; así como para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio; incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros. 2. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la ley. 3. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia. 4. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas. 5. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención. 6. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación. 7. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian. 8. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia. 9. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de

	prevención del delito, procuración y administración de justicia. 10. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. 11. Crear una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada. 12. La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas.
Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana	1. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres.
Secretaría de Educación Pública	1. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. 2. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres.
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	1. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres.
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	1. Delinear, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en las comunidades agrarias y ejidos, incluyendo a las de origen étnico.

5.2. Competencia de las autoridades locales

Autoridad	Competencia
Secretaría General de Gobierno	1. Conducir, con una visión transversal y con perspectiva de género la política integral de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; si determinaron cambiar sentido.
Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas	1. Diseñar y desarrollar, con perspectiva de género, una política persecutoria e indagatoria del delito, orientada a la prevención y sanción efectiva de la violencia contra las mujeres. 2. Contar con agencias del Ministerio Público especializadas en violencia contra de las mujeres. 3. Impartir cursos de formación y especialización con perspectiva de género a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, Policía Ministerial, personal administrativo, así como de las y los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y de la persecución del delito, a fin de mejorar la atención que se brinda a las mujeres víctimas de violencia. 4. Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia, orientación y asesoría jurídica y de cualquier otra índole, necesarias para su eficaz atención y protección, así como información objetiva que les permita reconocer su situación. 5. Brindar a las víctimas o a las personas agresoras, en su caso, la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención. 6. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia, así como para realizar los exámenes médicos correspondientes, para lo cual, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas de la Secretaría de Salud del Estado. 7. Establecer medidas de protección adecuadas, necesarias y suficientes, para salvaguardar la integridad física de las mujeres que lo soliciten. 8. Intervenir por conducto de la Policía Ministerial a su cargo en la ejecución de las órdenes de protección, y de las determinaciones, resoluciones y sanciones que

	emitan las autoridades correspondientes en materia de esta Ley. 9. Establecer, en todos los órganos y unidades a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal. 10. Proporcionar información sobre edad, número de víctimas atendidas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, a las instituciones que elaboren el diagnóstico estatal y demás investigaciones en la materia y al Banco Estatal. 11. Diseñar y ejecutar campañas de difusión para promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres.
Secretaría de Seguridad Pública	1. Formular y proponer la política de seguridad pública y de prevención del delito con perspectiva de género, con acciones para fortalecer la prevención, atención y sanción de violencia contra las mujeres.

VI. Reparación del daño

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos (Constitución: 2021, Artículo 16)

Aunado a que debe existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Además, el artículo 20 establece que las víctimas tienen los siguientes derechos:

1. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.
2. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.
3. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

4. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.
5. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.
6. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.
7. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño (Constitución: 2015, Artículo 20).

La Ley General de Víctimas establece que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas tienen que velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Y; en consonancia con lo establecido en la Constitución, despliega los derechos de las víctimas (Ley General: 2020, Artículo 17):

1. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral.
2. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.
3. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.
4. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal.
5. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas.
6. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella

se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación.

7. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.
8. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.
9. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley.
10. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos.
11. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas.
12. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente.
13. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie.
14. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten.
15. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras.
16. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido.
17. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad.
18. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional.
19. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos.
20. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral.
21. A que las políticas públicas que son implementadas con un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno.
22. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos.
23. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad.
24. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos.

25. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos.
26. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.
27. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.
28. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses.
29. A ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos.
30. A que se les otorgue, la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas en los términos de la presente Ley.
31. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.
32. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad.
33. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas.

Aunado a que deben de actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar (Ley General: 2020, Artículo 1).

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante (Ley General: 2020, Artículo 1).

De esta manera, la reparación del daño es entendida en un sentido restitutivo y transformador, que comprenda la indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (Reglamento de la Ley General: 2014, Artículo 4)

VII. Órdenes de protección

Son los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautarias y cautelares.

Deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Las órdenes de protección serán expedidas con motivo de cualquier forma de violencia establecida en los términos de la presente Ley, según su naturaleza y gravedad, así como de la urgencia de la medida. Se otorgarán de oficio o a petición de las víctimas, de los hijos o las hijas, de las personas que convivan con ellas, o de las personas que se encuentren sujetas a su guarda o custodia, temporal o permanente, de las o los responsables de los centros de atención, refugios o del Ministerio Público (Ley de Acceso: 2018, Artículo 71).

Aunado a ello, las órdenes de protección podrán ser solicitadas en forma verbal o escrita por la afectada de violencia y, excepcionalmente, por cualquier persona, ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que impida a la mujer afectada hacerlo personalmente. Dicha solicitud deberá ser ratificada por la afectada en un término de cinco días naturales posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo o el impedimento en su actuación directa. Transcurrida la vigencia de la orden de protección de emergencia y preventiva, se podrán expedir nuevas órdenes si continúa el riesgo que ponga en peligro la seguridad de la víctima que originó el pedimento (Reglamento de la Ley de Acceso: 2015, Artículo 43).

Independientemente de los procedimientos que correspondan, toda orden de protección que se emita, deberá constar en documento por separado, que contendrá la fecha, hora, lugar, vigencia, nombre de la persona a quien protege y en contra de quien se expide, tipo de orden, autoridad que la emite, haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento (Reglamento de la Ley de Acceso: 2015, Artículo 45).

7.1. Tipos de órdenes de protección:

1. Administrativas. Tienen una temporalidad de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima y deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.(Ley General: Reforma 18 de marzo del 2021, Artículo 34 Ter):
    a. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección.
    b. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

c. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley.
d. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros.
e. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:
    - Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición
    - Anticoncepción de emergencia
    - Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación
f. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda.
g. os demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.
h. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible.
i. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas.
j. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer.

k. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia.
l. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario.
m. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros.
n. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.
o. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos.
p. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas.
q. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho.
r. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia.
s. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad.
t. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

2. Jurisdiccionales: Tienen una temporalidad de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima y deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.(Ley General: Reforma 18 de marzo del 2021, Artículo 34 Quáter):
   a. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima.
   b. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima.
   c. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos.

d. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación ola de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación.
e. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente.
f. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.
g. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente dela acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad.
h. Obligación alimentaria provisional e inmediata.
i. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

   Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas.
j. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden.
k. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora.
l. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza.
m. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

Para la emisión de órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración lo siguiente (Ley General: Reforma 18 de marzo del 2021, Artículo 34 Ter):

a. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad.
b. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho.
c. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez.
d. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante.

e. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal.
f. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

Es importante mencionar que corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de las medidas similares en sus resoluciones o sentencias.

7.2. Competencia para emitir órdenes de protección

Fiscales del Ministerio Público

Según lo establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, el Ministerio Público, o, en su caso, los órganos jurisdiccionales correspondientes, en el ámbito de sus competencias, otorgarán las órdenes emergentes o preventivas, las cuales estarán debidamente fundadas y motivadas y tomarán en consideración (2018, Artículo 68):

1. El riesgo o peligro existente.
2. La seguridad de la víctima.
3. Demás elementos de convicción con que se cuente.

Los centros de atención podrán recibir solicitudes de órdenes emergentes o preventivas, y deberán remitirlas de inmediato al Ministerio Público o a los órganos jurisdiccionales correspondientes, para su trámite procedente.

Tribunal Superior de Justicia

Los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados Municipales del Poder Judicial del Estado podrán otorgar las órdenes de protección de naturaleza civil o familiar. Podrán valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los órganos jurisdiccionales correspondientes (Ley de Acceso: 2018, Artículo 70).

VIII. Responsabilidades y sanciones

La Ley General de Acceso establece que son causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de la normativa en la materia, por lo que las y los servidores públicos serán sancionados conforme a las leyes en la materia.

Aunado a ello, la Ley de Acceso de Zacatecas establece que los hechos constitutivos de violencia contra las mujeres, de acuerdo con las definiciones señaladas en el Título Segundo de esta Ley, serán sancionados de acuerdo con su naturaleza y gravedad, por las vías civil, familiar, penal o administrativa, de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, los citatorios, resoluciones y demás documentos que emitan las

autoridades, de conformidad con la presente Ley, tendrán valor probatorio pleno ante cualquier autoridad o institución (2018, Artículo 90).

Sin perjuicio de que se generen otro tipo de infracciones, o de que se sancionen vía civil, familiar o penal, se sancionará en términos de esta Ley, a quien:

1. Cometa violencia familiar.
2. Cometa cualquier forma de violencia contra las mujeres, que no se tipifique como delito, de acuerdo con esta Ley.
3. Incumpla con las determinaciones o resoluciones emitidas por las autoridades.
4. Contravenga o incumpla las órdenes de protección.
5. No asista a los centros o programas reeducativos, cuando dicha asistencia sea ordenada por las autoridades correspondientes.

IX. Procedimiento

1. Denuncia. Además de la víctima, toda persona podrá denunciar, ante la autoridad administrativa, todo acto u omisión que configure cualquier forma de violencia contra las mujeres, o cualquier infracción a la presente Ley sobre la que tenga conocimiento (Ley de Acceso: 2018, Artículo 92).

2. Requisitos de la denuncia. La denuncia podrá presentarse verbalmente o por escrito y debe expresar (Ley de Acceso: 2018, Artículo 93):
    a. El nombre, o en su caso, razón social, domicilio, y demás datos de la persona denunciante o su representante.
    b. Los actos u omisiones denunciados.
    c. Los datos que permitan identificar a la persona presunta agresora.
    d. Las pruebas que en su caso ofrezca la persona denunciante.

3. Recepción de la denuncia. La servidora o el servidor público que reciba la denuncia, levantará acta circunstanciada con los datos establecidos en el presente artículo y las remitirá de inmediato a la Secretaría, o en su caso, a las instancias municipales de atención a las mujeres, para su trámite correspondiente. Si la denunciante solicita a la autoridad correspondiente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad o interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan (Ley de Acceso: 2018, Artículo 93).

4. Admisión. La autoridad competente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, la registrará y le asignará un número de expediente. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos actos u omisiones, se acordará la acumulación en un sólo expediente, debiéndose notificar a las o los denunciantes el acuerdo respectivo. Una vez registrada la denuncia, la autoridad, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, notificará

a la persona denunciante el acuerdo de calificación correspondiente. En caso de que encuentre omisiones en la denuncia, prevendrá a la persona denunciante para que dentro del término de dos días hábiles subsane dichas omisiones (Ley de Acceso: 2018, Artículo 94).

5. Acreditación de las conductas que se denuncien. Admitida la instancia, la autoridad hará del conocimiento de la persona o personas que se denuncien, el hecho que se les impute, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un término máximo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva (Ley de Acceso: 2018, Artículo 95).

La persona denunciante podrá coadyuvar con la autoridad que lleve el procedimiento, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

La autoridad competente efectuará las diligencias necesarias para determinar la existencia de actos u omisiones denunciados, para lo cual se aplicará, en lo que corresponda, lo señalado por la legislación procesal civil del Estado, en relación a las pruebas. Podrá solicitar a las o los especialistas a su cargo, o de instituciones académicas, centros de investigación o al sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

6. Audiencia. Recibidos los documentos y realizadas las diligencias necesarias para determinar la existencia de actos u omisiones constitutivos de la denuncia, la autoridad competente citará a una audiencia, a la denunciante, a la persona presunta agresora o infractora, y a las demás personas que considere necesario para el completo desarrollo de dicha diligencia, en un plazo que no deberá exceder de los seis días hábiles siguientes a la presentación de documentos y pruebas a que se refiere el artículo anterior. Dicha audiencia se desarrollará conforme a las reglas siguientes (Ley de Acceso: 2018, Artículo 96):

    a. La autoridad competente podrá interrogar a la persona presunta infractora o agresora y a las demás personas que haya citado para dicho efecto. Se dará lectura a las constancias que obren en el expediente y después de oír a la persona presunta infractora o agresora, se dictara la resolución correspondiente.
    b. Si del resultado de las diligencias practicadas, se desprende que se configura alguna forma de violencia contra las mujeres, que no se tipifique como delito o alguna infracción prevista por esta Ley, y que se acredita plenamente la responsabilidad de la persona agresora, dictará la sanción administrativa correspondiente.
    c. Cuando de la conducta se desprenda la comisión de algún delito, se procederá de acuerdo a lo establecido por los Códigos Penal, y Procesal Penal para el Estado.

d. Si de las diligencias se desprenden que se ocasionaron daños y perjuicios, la víctima podrá, además, reclamar la indemnización correspondiente ante la autoridad jurisdiccional competente.
e. Contra las determinaciones de trámite que se emitan con motivo de este procedimiento, no procede recurso alguno.

X. Reglas de aplicación de sanciones

Sin perjuicio de que se generen y, en su caso, se ordenen y apliquen, otro tipo de sanciones o responsabilidades en la vía civil, familiar o penal, en los términos de esta Ley se aplicarán las siguientes sanciones administrativas (Ley de Acceso: 2018, Artículo 97):

1. Asistencia a centros y programas reeducativos para personas agresoras, desarrollados por el DIF Estatal o DIF municipales, según sea el caso, y multa de 1 a 150 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, o bien, asistencia a programas reeducativos y arresto administrativo hasta por 36 horas, a quienes cometan violencia familiar, que no se encuentre tipificada como delito.
2. Multa de 1 a 150 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado a quienes incurran en los supuestos mencionados en la fracción III del artículo 91, o a quienes cometan cualquier infracción a esta Ley, pero que no esté expresamente señalada, o cualquier violación a sus disposiciones.
3. Multa de 151 a 300 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado o arresto administrativo hasta por 36 horas, a quienes incurran en los supuestos mencionados en las fracciones II, IV o V del artículo 91.

Para determinar la sanción correspondiente, la autoridad tomará en cuenta, entre otros elementos, la gravedad de la conducta, la situación personal de la víctima y de la persona agresora, así como sus condiciones económicas, y en su caso, la reincidencia.

Si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Si es trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

XI. Reincidencia

Para el caso de reincidencia en cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, por lo que se refiere a multas, se aumentarán hasta un doble de la sanción correspondiente. En caso de violencia docente, laboral o institucional, se deberá separar del cargo a la persona reincidente, e inhabilitarla para ocupar otro cargo similar (Ley de Acceso: 2018, Artículo 98).

XII. Medios de impugnación

Las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas competentes en materia de esta Ley, excepto las determinaciones de trámite del procedimiento a que se refieren el artículo 96, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas (Ley de Acceso: 2018, Artículo 100)

XIII. Sanciones a servidores públicos

A las o los servidores públicos que incurran en hechos constitutivos de Violencia Institucional definida en el artículo 14 de la presente Ley, se les impondrán además de las sanciones establecidas en el artículo 97 de esta Ley, las dispuestas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y demás disposiciones civiles, penales y administrativas aplicables (Ley de Acceso: 2018, Artículo 101).

XIV. Evaluación del modelo

La evaluación de los modelos, a nivel federal, se llevará a cabo de manera anual, para lo cual el Inmujeres, podrá apoyarse en instituciones externas y organizaciones de la sociedad civil con experiencia en la materia y reconocido prestigio profesional (Reglamento de la Ley General, 2014, Artículo 8). Dicha evaluación incluirá:

1. Los recursos utilizados en la ejecución del modelo.
2. El estudio de la factibilidad, la viabilidad y la efectividad del modelo.
3. El cumplimiento de los procesos del Modelo respectivo.
4. La medición del impacto en la población beneficiaria.
5. La aplicación y cumplimiento de la normativa respectiva.

Para el estado de Zacatecas, el Modelo de Sanción debe ser evaluado por el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (SEPASEV). De manera que se desarrollen evaluaciones permanentes y sistemáticas sobre la aplicación de la normativa en la materia (Reglamento de la Ley de Acceso: , Artículo 27)

XV. Referencias

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2021). Diario Oficial de la Federación, 28 de mayo.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2018). Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas, 23 de junio.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2021). Diario Oficial de la Federación, 11 de enero.

Ley General de Víctimas (2020). Diario Oficial de la Federación, 6 de noviembre.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2021). Diario Oficial de la Federación, 18 de marzo.

Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2015). Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas, 1 de enero.

Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014). Diario Oficial de la Federación, 14 de marzo.